

Santiago de Cali, mayo de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DORA ELENA CHAMORRO MAFLA - CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBON
Demandado:	LUCAS AYALA VANEGAS - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado:	2021-00013
Llamado en garantía:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporte en este escrito, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia formulado por **LUCAS AYALA VANEGAS** de la siguiente manera.

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 18/08/2020 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definí así:

- excepción primera: inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas cgd-243
- excepción segunda: causa extraña
- excepción tercera: exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales
- excepción cuarta: exceso de pretensiones a título de daños materiales
- excepción quinta: reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima y/o compensación de culpas
- excepción sexta: obligaciones a cargo de los motociclistas y conductores
- excepción séptima: indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de estos
- excepción octava: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado
- excepción novena: cobro de lo no debido
- excepción decima: inexistencia de solidaridad con la equidad seguros generales organismo cooperativo
- excepción decima primera: sujeción al contrato de seguro celebrado
- excepción decima segunda: inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado
- excepción decima tercera: límite de valor asegurado
- excepción decima cuarta: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado
- excepción decima quinta: aplicación de las exclusiones de la póliza autoplus
- excepción decima sexta: disponibilidad y/o reducción del valor asegurado
- excepción decima séptima: la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LUCAS AYALA VANEGAS EN RAZÓN A LA PÓLIZA AUTOPLUS

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

Al respecto, se debe precisar que entre el tomador BANCO FALABELLA SA y como asegurado y beneficiario AYALA VANEGAS LUCAS suscribieron con mi representada un contrato de seguros que amparaba el vehículo de placas CGD-243 el cual se materializo en la PÓLIZA AUTOPLUS N° AA054663, con vigencia desde el 13/01/2018 - 00:00 horas hasta el 13/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA176840, Orden 1, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-000000000000117, el cual poseía unas coberturas y unos valores asegurados máximos.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIÓN PRIMERA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Es importante hacer mención que cualquier sentencia en contra de los demandados y en especial de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitaría muy respetuosamente al despacho que estas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA AUTOPLUS N° AA054663, con vigencia desde el 13/01/2018 - 00:00 horas hasta el 13/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA176840, Orden 1, expedida por la Agencia CALL, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-000000000000117, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador BANCO FALABELLA SA y asegurado y beneficiario AYALA VANEGAS LUCAS y, además, el vehículo de placas CGD-243.

Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "lesiones o muerte de una persona" será el máximo de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor asegurado para el evento de "lesiones o muerte de una persona" no es ilimitado ni su valor puede ser utilizado de manera indiscriminada. Según las convenciones contractuales suscritas por las partes, el condicionado describe que en los eventos en que exista un lesionado reclamando indemnización, se deberá limitar de la siguiente manera:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

PARÁGRAFO: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado."

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la carátula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas CGD-243 fuese el responsable del siniestro, es más, la única prueba que cuenta la parte demandante es el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual detalla una hipótesis la cual no se encuentra sustentada en un examen técnico y físico que determine lo manifestado en este ni mucho menos determina que la causa este en cabeza de alguno de los dos conductores involucrados, es más, la causa probable fue descrita por el funcionario que se dio por la imprudencia de otro vehículo. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Transito.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA AUTOPLUS N° AA054663, con vigencia desde el 13/01/2018 - 00:00 horas hasta el 13/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA176840, Orden 1, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-000000000000117 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada.

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo CGD-243, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

EXCEPCIÓN TERCERA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA AUTOPLUS N° AA054663, con vigencia desde el 13/01/2018 - 00:00 horas hasta el 13/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA176840, Orden 1, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-000000000000117, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la carátula de la Póliza, la cual se fijó en SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador BANCO FALABELLA SA y asegurado y beneficiario AYALA VANEGAS LUCAS y, además, el vehículo de placas CGD-243.

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la 30092013-1501-P-03-000000000000117, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

PARÁGRAFO: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado."

EXCEPCIÓN CUARTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EXCEPCIÓN QUINTA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA AUTOPLUS: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-000000000000117 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN SEXTA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyuvar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. Solicito señor Juez, coadyuvar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
- Copia electrónica PÓLIZA AUTOPLUS N° AA054663, con vigencia desde el 13/01/2018 - 00:00 horas hasta el 13/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA176840, Orden 1, expedida por la Agencia CALI que amparaba el vehículo de placa CGD-243.
 - Condiciones generales de la PÓLIZA AUTOPLUS N° AA054663, con vigencia desde el 13/01/2018 - 00:00 horas hasta el 13/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA176840, Orden 1, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 30092013-1501-P-03-000000000000117.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.

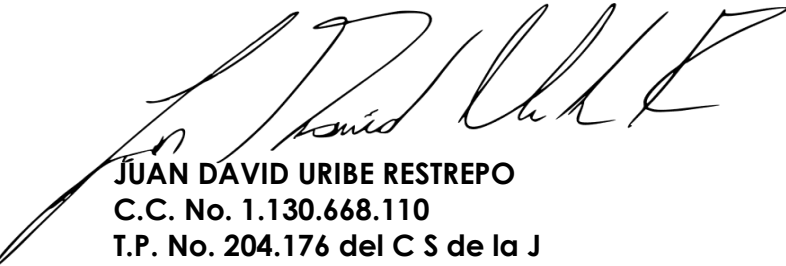
Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.**

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J